DETLAXCALA

ARLAMENTARIA



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, QUE PRESENTA EL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA DE LA LXII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA, A TRAVÉS DEL DIPUTADO ALBERTO AMARO CORONA, QUE REFORMA EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 90 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA.

HONORABLE ASAMBLEA:

El suscrito Diputado Alberto Amaro Corona, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática en esta LXII Legislatura, a nombre de dicho Grupo Parlamentario, con fundamento en los Artículos 45 y 46 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tlaxcala, 9 fracción III y 10 Apartado B fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, y 114 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, me permito presentar la Iniciativa que contiene el Proyecto de Decreto por el que se reforma el Párrafo Tercero del Artículo 90 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, lo anterior bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mandata en la fracción I de su párrafo primero, que:

"Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado".



TLAXCALA



Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala refrenda lo dispuesto por el citado Artículo 115 Constitucional Federal al señalar en su Artículo 86 párrafo primero que:

"Artículo 86. El Municipio es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado de Tlaxcala. Se integra por la población asentada en su territorio y un gobierno que tendrá por objeto procurar el progreso y bienestar de sus comunidades. Está investido de personalidad jurídica y administrará su patrimonio conforme a la ley".

Como se aprecia, el anterior marco constitucional federal y local, establece al municipio como la forma de organización político-administrativa, base de nuestro sistema político, y en ello radica su importancia como fuente primaria de la relación entre los ciudadanos y el poder público legalmente establecido, es decir, se trata de la primera relación entre gobernantes y gobernados.

Pero el municipio no es solo organización política, con plena personalidad jurídica, sino que tiene también una función eminentemente social, es decir, el municipio a través de su ayuntamiento, es un ente público que cumple una función social tal y como lo define la Constitución de Tlaxcala, ya que por medio de su ayuntamiento tiene por objeto procurar el progreso y bienestar de sus comunidades.

En este sentido, no puede ser un ente abstracto, sino que se trata de un ente concreto compuesto por la o las comunidades que lo integran, según sea su dimensión geográfica, con la finalidad de generar progreso y bienestar para las propias comunidades que lo conforman.

Aquí es precisamente donde las comunidades adquieren una importancia fundamental para el funcionamiento del ayuntamiento y para la integración del municipio. Éste no puede desligarse de la comunidad tanto como ente territorial como ente social donde sus habitantes entablan diversas relacionCes y actividades que le dan vida e identidad.

El concepto de comunidad, como ámbito concreto de un asentamiento humano, conlleva una serie de necesidades de primer orden, esenciales para su consolidación y su desarrollo, desde la infraestructura y los servicios básicos, como son agua potable, alumbrado, drenaje, alineación y pavimentación de calles y caminos, hasta la construcción de escuelas y clínicas de salud, así como la instrumentación de políticas públicas de seguridad pública y de preservación del medio ambiente y costumbres culturales.

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala, Tlax. Tel. 01 (246) 4651500



Para que sea factible la provisión y el mantenimiento de la infraestructura y de los servicios básicos, así como de diversas políticas públicas, se requiere la organización de la sociedad comunitaria; para ello se cuenta de manera prominente con los presidentes de comunidad, quienes son una forma de organización comunitaria y tienen una doble función de acuerdo con la vigente Ley Municipal del Estado de Tlaxcala: cumplen por un lado con su función de órganos desconcentrados del ayuntamiento, esto es, tienen la representación del ayuntamiento del municipio al que pertenezcan con el objeto de procurar el progreso y el bienestar, como lo establece el mencionado Artículo 86 de la Constitución de Tlaxcala y, al mismo tiempo, al ser electos por votación universal, secreta y directa o por usos y costumbres, tienen la representación de su comunidad como forma organizada de sus ciudadanos.

Esta doble función de los presidentes de comunidad, lejos de ser contradictoria como se ha llegado a afirmar, es en realidad complementaria. Se dice que los presidentes de comunidad son una mera extensión del ayuntamiento al ser órganos desconcentrados del ayuntamiento; si esto fuera así de simple, entonces no habría necesidad de realizar su designación mediante elecciones, pues al ser electos por el voto popular, con el rigor que establece la ley o por la costumbre que, en este caso, también es ley, conllevan la representatividad como cualquier órgano surgido de la voluntad popular, la cual es irrenunciable; por ello, más que órganos desconcentrados del ayuntamiento, los presidentes de comunidad son los representantes de su comunidad ante el ayuntamiento, es la forma organizada de la comunidad que se presenta ante el ayuntamiento.

Con esta representación popular, son ellos los que deben plantear las necesidades de sus comunidades, así como las posibles soluciones; son los presidentes de comunidad quienes ante el conjunto del ayuntamiento, dentro y fuera de las sesiones de Cabildo, tienen la obligación y la facultad de proponer los proyectos que den progreso y bienestar a sus comunidades.

Sin embargo, pese a esa representatividad con la cual los presidentes de comunidad están investidos, actualmente la Constitución de Tlaxcala los constriñe a ser munícipes en el concepto laxo del término, sin atribuciones específicas de decisión al interior del ayuntamiento y de los Cabildos de éstos, lo que hace nugatoria de alguna forma dicha representatividad, es decir, al solo ser llamados munícipes y, por extensión en la Ley Municipal, al solo darles voz pero no voto al seno de los Cabildos, la representatividad de los presidentes de comunidad se hace nugatoria, lo que implica negar la voluntad popular con la cual fueron electos, pues la representación solo es de dicho y no para la toma de decisiones.





CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA LXII LE GISLATURA

Precisamente esta negación de la voluntad popular, propicia que al solo tener voz pero no voto los presidentes de comunidad, los ayuntamientos y, en particular los presidentes municipales, desestimen la participación de los presidentes de comunidad en las sesiones de Cabildo, incluso, no convocándolos a dichas sesiones, por lo que entonces, también dejan de tener voz y, en consecuencia la procuración del progreso y el bienestar de las comunidades queda a la discrecionalidad de los presidentes municipales.

Si los presidentes de comunidad son electos por la voluntad popular, esta voluntad debe reflejarse en el ejercicio del gobierno municipal, de tal manera que la representatividad que las comunidades dan a sus presidentes, sea con plenos derechos de voz y voto, y no como simples empleados de un ayuntamiento al considerarlos solo como órganos desconcentrados.

La presente iniciativa, parte de los reclamos e inquietudes constantes que la mayoría de los presidentes de comunidad han hecho al exponente, a los diputados que integran el Grupo Parlamentario al que pertenezco, así como a otros diputados de esta Legislatura, en el sentido de que debe regresárseles el derecho al voto en las sesiones de Cabildo, pues con el voto devuelto serán parte de la toma de decisiones, asumirán plenamente la representación que han adquirido y, por ello, estarán procurando de manera real el progreso y el bienestar para sus comunidades.

En este orden, la presente iniciativa plantea que los presidentes de comunidad sean electos como regidores de mayoría relativa, con plenos derechos de voz y voto en los Cabildos al ser parte de los ayuntamientos, por los siguientes motivos:

a) Se trata de un cargo que de por si se encuentra establecido como de elección popular, conforme lo establece el párrafo segundo, de la fracción II, del Párrafo quinto, del Artículo 90, de la Constitución Local, al determinar que:

Las elecciones de presidentes de comunidad se realizarán por el principio de sufragio universal, libre, directo y secreto cada tres años en procesos ordinarios y podrá realizarse también bajo la modalidad de usos y costumbres, de acuerdo con las condiciones generales que señale la ley de la materia, y podrán ser reelectos hasta por un período consecutivo, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos de los que formen parte no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.





- b) En función de que es el voto popular quien los elije, ya sea por elección universal, libre, secreta y directa o por usos y costumbres, se trata de un cargo que recibe la representación del pueblo mediante una elección democrática, eligiéndose mediante el sistema electoral de mayoría relativa.
- c) Dicha elección les confiere la representación del pueblo asentado en una porción geográfica del municipio, la cual corresponde al territorio de la propia comunidad, por lo que ámbito geográfico electoral está perfectamente delimitado.
- d) La representación de los presidentes de comunidad es interna y externa. Interna porque son la primera autoridad con la que tienen contacto los ciudadanos y, por dicha representación se establece la primera relación entre gobernantes y gobernados. Es externa porque llevan la representación de su comunidad al seno del ayuntamiento.
- e) Como he señalado, esta representación externa es imperfecta, pues conforme a las normas vigentes, solo tienen voz y no voto en los ayuntamientos, de tal manera que al carecer de voto, no son parte de la toma de decisiones, dejando que el presidente municipal, el síndico y los regidores electos por representación proporcional, sean quienes tomen las decisiones, muchas veces sin el conocimiento real de las necesidades de las comunidades y sin tomar en cuenta la opinión de los presidentes de comunidad, particularmente cuando se trata de llevar obras y servicios necesarios, realizando también en varios casos una política de discriminación al preferir llevar alguna obra a comunidades de la preferencia del presidente municipal. Es consecuencia, es necesario que dicha representación se perfeccione al otorgárseles voz y voto, lo que implica que la comunidad esté representada con plenos derechos para la toma de decisiones.
- f) En términos jurídicos, no hay ningún impedimento para que los presidentes de comunidad sean regidores de mayoría relativa, toda vez que el Artículo 115 de la Constitución Federal establece de forma genérica que los ayuntamientos se integrarán por un presidente, así como por el número de síndicos y regidores que establezcan las leyes, esto es, deja a la libre configuración de los estados el determinar el número de síndicos y de regidores que deba tener el gobierno municipal.





- g) En el caso de los regidores, por no hablar en la presente propuesta de los síndicos, el Artículo 115 Constitucional no distingue el sistema electoral por el cual pueden ser electos, es decir, entendemos por sistema electoral a la forma en cómo los votos de los ciudadanos llevan a los candidatos a ocupar un cargo de elección popular; en este caso, en nuestro país hay dos sistemas electorales: el de representación proporcional y el de mayoría relativa. De esta manera, la elección de regidores por representación proporcional, está garantizada por el propio Artículo 115, en su fracción VIII, al determinar que en las entidades federativas debe garantizarse este tipo de sistema electoral en la elección de los ayuntamientos, pero no limita a que dicho sistema de elección sea el único, pues también pueden ser electos regidores por el principio de mayoría relativa.
- h) Antes de la reforma a la Ley Municipal de Tlaxcala, cuando los presidentes de comunidad tenían voz y voto en los Cabildos, precisamente ese derecho a voto conllevaba el ser considerados como parte de los ayuntamientos con derechos plenos, prevaleciendo el respeto a la voluntad popular por la que eran electos, siendo en los hechos regidores de mayoría relativa, de tal manera que, de proceder la presente iniciativa, no habrá ninguna figura novedosa, pues solo se trata de recuperar real y formalmente lo que ya estaba considerado en la legislación de Tlaxcala, solo que ahora, con la presente iniciativa, se formaliza el sistema electoral por el cual son electos los presidentes de comunidad, con plenos derechos de voz y voto, al considerárseles como parte de los ayuntamientos, pero ahora formalmente como regidores de mayoría relativa:
- i) Es importante destacar que el Artículo 90, párrafo tercero, de la Constitución de Tlaxcala, al considerar a los presidentes de comunidad como munícipes, homologa dicha calidad de representación con la de los demás integrantes del ayuntamiento; por lo que no hay razón legal alguna para tenerlos actualmente como munícipes de segunda al no tener derecho a voto, que es una forma de discriminación política prohibida por el Artículo 1º de la Constitución Federal, pues si los presidentes de comunidad son munícipes, forman parte de los ayuntamientos y son electos por el voto popular, es lógico que también deben derecho a voto y a tomar parte en las decisiones del municipio.





- j) No hay ninguna razón práctica para obstaculizar esta formalización de los presidentes de comunidad como regidores de mayoría relativa, más bien lo que habría son razones de tipo político; una de ellas, por la ignorancia de muchos presidentes municipales en el sentido de que no tienen conciencia de que forman parte un gobierno colegiado denominado ayuntamiento, pretendiendo hacer valer un ejercicio del poder público municipal de manera autoritaria y vertical, como si el síndico, los regidores y los presidentes de comunidad no existieran y, la otra, por la falta de capacidad para llevar a cabo un trato político serio con los demás integrantes del ayuntamiento que propicie un verdadero gobierno colectivo, esto es, no tienen la capacidad del cabildeo, vocablo derivado de la sesión de los ayuntamientos, a la cual se le denomina Cabildo, es decir, trato, negociación, diálogo, que propicie entendimientos o acuerdos.
- k) De esta manera, no se justifican razonamientos que se oponen a considerar a los presidentes de comunidad con voz y voto, cuando se argumenta que con ello se genera ingobernabilidad o existe el riesgo de que al presidente municipal se le generen conflictos hasta llegar a su virtual destitución en los llamados "cabildazos"; más bien hay incapacidad para establecer desde el inicio de una administración municipal la vocación por el servicio público municipal, en el cual deben estar involucrados todos los integrantes del ayuntamiento, pues desde un inicio deben establecerse las reglas por las cuales debe ejercerse un gobierno colectivo; debe dejarse en claro que todos tienen derecho a una remuneración por el desempeño del cargo sin sangrar la hacienda municipal; debe quedar claro que al ayuntamiento se va a servir o a enriquecerse ilicitamente; debe quedar claro que los munícipes deben procurar el progreso y el bienestar de las comunidades y, en consecuencia, del municipio en su conjunto; debe determinarse desde un principio, el cumplimiento estricto de las leyes y, particularmente, la ejecución y el manejo de los recursos públicos con absoluta transparencia; por ello, si todo quedara claro desde un principio, no debiera de haber ningún conflicto, antes bien, el cumplimiento de la ley debe obligar a asumir y cumplir adecuadamente las responsabilidades para las cuales fueron electos los municipe:

Por las consideraciones anteriores, el Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, a través del suscrito, presenta ante esta Soberanía el siguiente:





PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Con fundamento en los Artículos 45, 48 y 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9 fracción II y 10 Apartado A fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, se REFORMA: el párrafo tercero del Artículo 90 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; para quedar como sigue:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA

Artículo 90.

.....

El presidente municipal, el síndico y los regidores tendrán el carácter de munícipes y serán electos por medio de planillas, en la circunscripción municipal, en procesos electorales ordinarios cada tres años, o en el plazo y para el periodo que determinen el Congreso del Estado y las leyes aplicables en caso de procesos electorales extraordinarios. También tendrán ese mismo carácter los presidentes de comunidad, quienes integrarán el ayuntamiento como regidores de mayoría relativa con plenos derechos; las leyes aplicables determinarán las reglas, los procedimientos y las modalidades de su elección, así como sus atribuciones y obligaciones.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. En términos de lo previsto por el artículo 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, remitase el presente Decreto a los sesenta ayuntamientos del Estado, para la aprobación de las reformas de carácter constitucional contenidas en el mismo.

ARTÍCULO SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcati, a los ocho días del mes de enero de 2018.





EL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA

DIPUTADO CESAR FREDY CUATECONTZI CUAHUTLE

DIPUTADO ALBERTO AMARO CORONA

DIPUTADO NAHUM ATONAL ORTIZ

DIPUTADA FLORIA MARÍA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ

DIPUTADO ADRIÁN XOCHITEMO PEDRAZA

